

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LOS PREMIOS ANDALUCÍA DE URBANISMO Y SE CONVOCAN LOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

I. – COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Orden –compuesto por trece artículos, una disposición adicional, una derogatoria y dos finales, así como por un anexo (formulario de solicitud)-, se acompaña la *memoria justificativa sobre la oportunidad y necesidad*, suscrita el 21 de mayo de 2018 por el Director General de Urbanismo de la referida Consejería.

II. PLANTEAMIENTO: PREMIOS NO SUJETOS A LA LEGISLACIÓN DE SUBVENCIONES.

Es preciso destacar que, a tenor del artículo 4 del proyecto normativo, “los Premios de Andalucía de Urbanismo se otorgarán con carácter *exclusivamente honorífico* y no generarán *ningún derecho de naturaleza económica*”, lo que determina que sus bases reguladoras no se encuentren sujetas a la legislación -básica y andaluza- en materia de subvenciones, toda vez que para que un premio esté sujeto a dicha normativa es preciso que concurren dos condiciones: que consista en una entrega o disposición *dineraria*, y que se otorgue previa solicitud del beneficiario (artículos 2 y 4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

III. CONSIDERACIONES AL PROYECTO NORMATIVO.

ARTÍCULO 3. MODALIDADES.

Respecto de las dos primeras modalidades de premios, se exige que la actuación ejecutada o la planificación urbanística han de estar terminadas “(...) o haber sido aprobadas en un periodo no superior a cinco años anteriores a la convocatoria”.

Estimamos necesario una mayor precisión sobre el día que servirá como referencia para el cómputo de los cinco años. Proponemos que esa fecha sea el día en que la convocatoria se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía:

“(...) anteriores a la fecha en que la convocatoria sea publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

ARTÍCULO 5. CANDIDATURAS.

1. A tenor de este precepto, las candidaturas podrán ser presentadas por las propias personas candidatas *o por cualquier otra persona o entidad que tenga constancia de los méritos correspondientes*, mediando el consentimiento de aquéllas.

Es preciso que la nueva Orden especifique diversos extremos que están omitidos en el proyecto, tales como:

- Quién ha de suscribir la solicitud de participación: Frente a lo que sucede con la vigente norma reguladora de los Premios Andalucía de Urbanismo (Orden de 13 de octubre de 2016, BOJA de 19 de octubre, que será derogada por la nueva Orden), en cuyo artículo 8.1º se regula quien ha de suscribir la 'solicitud de participación', el proyecto objeto de este informe omite toda referencia en su texto articulado, lo cual debe ser subsanado.

- Quien ha de aportar la documentación exigida por el art. 7 del proyecto, como es la documentación acreditativa de la veracidad de la información contenida en la memoria.

Y, directamente relacionado con lo anterior, en el supuesto de que se considere que la solicitud en cuestión es 'defectuosa' -ya sea porque omite algún dato en la propia solicitud, ya porque no presenta alguno de los documentos exigidos por la norma-, la nueva Orden debe dejar claro a quien será el responsable de atender el requerimiento de subsanación, lo que es de especial relevancia porque en el supuesto de desatenderlo, podría dar lugar a inadmitir la solicitud, e impidiendo que sea premiada.

- A quien se devolverá la documentación y demás *elementos* presentados ("CD, DVD, pen drive", etc), cuando la candidatura no haya sido premiada. Actualmente, el artículo 13.1º prescribe que serán devueltos "a sus autores".

2. Para potenciar la seguridad jurídica y la transparencia, sería conveniente que se especifique *hasta cuando* podrá el Jurado proponer candidaturas que no han concurrido al certamen, dado que se trata de un aspecto que no figura en el artículo 5.3º.

3. Su último apartado determina que no podrán concurrir a los premios aquellas personas que hubieran sido sancionadas mediante resolución firme por infracción grave, o muy grave, o condenadas por sentencia firme por incumplimiento de la legalidad en materia de urbanismo.

Llama la atención que, por una parte, no se establezca un plazo a partir del cual una persona que fuera objeto de dichas sanciones o condenas, pueda presentar la solicitud de participación (de lo que se deriva que esa persona nunca podrá presentar su candidatura) y que, sin embargo, el proyecto normativo no contemple la pérdida de efectos de la concesión de una de las modalidades de los Premios Andalucía de Urbanismo respecto de quien, *posteriormente*, sea sancionado o condenado mediante resolución o condena firme por incumplimiento de la legalidad en materia de urbanismo.

Lo anterior está relacionado con el artículo 12.3º del proyecto, que reconoce a los premiados el derecho a hacer uso de la mención (indicando la modalidad y la edición o año a que corresponde), sin contemplar nada de lo comentado.

ARTÍCULO 6. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

1. Su apartado primero determina que las solicitudes "*se podrán*" presentar tanto en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, como en el "registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015,

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	21/06/2018	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN			

de 1 de octubre y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Es sorprendente que el proyecto normativo ofrezca a los solicitantes -a todos ellos- la opción de presentar las solicitudes a través de cualquiera de los registros (físicos y electrónico) y lugares previstos con carácter general por las dos leyes citadas, puesto que:

a) Entre los solicitantes podrá haber todo tipo de sujetos: personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, e incluso los denominados “equipos de trabajo” (art. 5).

b) La Ley 39/2015, de 1 de octubre -con carácter novedoso sobre lo prescrito en la Ley 30/1992, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio- impone a un amplio y heterogéneo grupo de personas la obligación de que se relacionen por medios electrónicos con las Administraciones Públicas para realizar cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Entre ellas, se encuentran *todas las personas jurídicas*, así como las entidades sin personalidad jurídica.

En definitiva, resulta preciso modificar el proyecto de Orden para adaptarlo a las prescripciones de la Ley 39/2015.

2. De acuerdo con su apartado segundo, sin perjuicio de que el interesado presentara la solicitud a través de un registro electrónico o de un registro físico o presencial, “*procederá la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos*” en los términos que establece el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto legal que regula “*la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos*”.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

Primera. Nos preguntamos *qué notificaciones* son las contempladas en este precepto (único dedicado a las notificaciones). Tratándose la concesión de premios de un proceso selectivo, estimamos que en lugar de 'notificaciones personales' procedería practicar las 'publicaciones' establecidas en el artículo 45.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los mismos efectos que la notificación, en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos”

Por ello, los actos de trámite -como, por ejemplo, es el *requerimiento conjunto de subsanación*- y la resolución que ponga fin al proceso selectivo (a través de la Orden de la persona titular de la Consejería prevista en el artículo 12 del proyecto) deberán ser objeto de 'publicación', no de 'notificación personal'.

En definitiva, debe modificarse el precepto para regular la *publicación* de dichos actos.

Segunda. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el proyecto normativo -a través de este artículo 6.2º- imponga a las personas físicas que las 'notificaciones' que le fueran practicadas (quizá un ejemplo sea cuando, de manera excepcional, el Jurado le pueda requerir alguna aclaración que sea determinante para adoptar el fallo, según la redacción que finalmente se le dé al artículo 7.2º), tengan lugar por medios electrónicos, y no en el lugar físico que pudiera indicar en su solicitud, puede ser paradójico puesto que el proyecto normativo no le impone que presenten las solicitudes por medios electrónicos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/06/2018	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		

ARTÍCULO 7. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

1. A tenor de su apartado primero, "las solicitudes se ajustarán al formulario Anexo a la presente Orden".

Entendemos que el formulario sea aprobado por esta propia Orden dado que efectúa la convocatoria correspondiente al año 2018 a través de su disposición adicional única.

No obstante, puesto que las futuras convocatorias serán realizadas mediante resolución de la personal titular de la Dirección General de Urbanismo (art. 8.1º), quizá sea conveniente que se delegue en éste la facultad para modificar o actualizar el formulario.

Por otra parte, proponemos que en lugar de "(...) las solicitudes se ajustarán al formulario *Anexo a la presente Orden*", el precepto determine "(...) las solicitudes se ajustarán al formulario *publicado con la convocatoria*". De esta manera, los interesados tendrán más accesible el formulario a utilizar en cada convocatoria.

2. El apartado segundo determina que el Jurado podrá recabar "cualquier otra documentación" que considere necesaria al objeto del Premio.

Debe tenerse en cuenta que cuando el expediente sea elevado al Jurado por el órgano instructor, éste ya ha debido finalizar todas las actuaciones relativas a la instrucción, incluyendo el análisis inicial de las solicitudes, el requerimiento conjunto de subsanación, y el posterior análisis de los documentos y escritos presentados por los interesados al contestar al requerimiento.

Con lo anterior pretendemos poner de manifiesto que las ocasiones en que el Jurado pueda dirigirse a un interesado para requerirle "otra documentación" deben ser realmente excepcionales, y siempre debidamente motivadas.

Parece preciso, por tanto, modificar la redacción del artículo 7.2º que la Orden, para que se apruebe empleando unos términos más restrictivos sobre este particular, dado que la redacción actual puede ser excesivamente abierta y permisiva, lo que podría separarse de lo prescrito por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto que -desde una doble perspectiva- determina que los documentos exigidos a los interesados únicamente serán los expresamente previstos en la norma reguladora de cada procedimiento (siempre bajo el principio de reducción de cargas administrativas y de simplificación del procedimiento):

a) Las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la *normativa* reguladora aplicable (artículo 28.3).

b) Todo interesado tiene el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las *normas* aplicables al procedimiento que se trate (artículo 53.1.d).

ARTÍCULO 8. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.

1. El apartado segundo prescribe que la ordenación e instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección General de Urbanismo, "la cual *analizará las candidaturas* para su presentación al jurado y valoración por éste conforme a los criterios establecidos en el artículo 11".

De lo anterior se deriva que corresponderá a la Dirección General de Urbanismo realizar actuaciones y adoptar *actos de trámite de especial relevancia*, como sería el requerimiento conjunto de subsanación.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	21/06/2018	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN			

Entendemos que el proyecto normativo debería regular al menos los más relevantes, como es el referido requerimiento conjunto de subsanación, especificando tanto el medio en el que se publicará, el plazo en que tendrá que ser atendido, y los efectos que se derivarán en el supuesto de que no se atienda en plazo.

2. Por otra parte, quizá resulte conveniente modificar el título del precepto ("órganos competentes para la ordenación e instrucción"), dado que regula tanto el órgano que realizará la convocatoria -con la que se inicia el procedimiento-, como que el Jurado valorará las candidaturas.

ARTÍCULO 9. EL JURADO.

1. Entre las vocalías, figuran tres personas respecto de las cuales prevé el apartado 1.b).3º que su "designación corresponderá una al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, una al Colegio de Geógrafos de Andalucía y una al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Demarcación de Andalucía".

Esta previsión la hemos de analizar teniendo en cuenta lo establecido en su apartado cuarto:

"Para la designación de los miembros del jurado, a excepción de los que formen parte del mismo por razón de su cargo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados".

Estimamos necesario modificar la redacción del artículo 9 para garantizar que la composición de este órgano colegiado respete lo establecido sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres. Es decir, si cada una de las tres corporaciones de derecho público citadas 'designa' a la persona que actuará como vocal en el Jurado *sin contar* con las otras corporaciones, podría suceder que las designaciones que ellas hagan no se atengan a esta exigencia legal.

Una posible alternativa a esta redacción podría ser que cada una de estas tres corporaciones eleven su 'propuesta' (que sería *doble*: no solo para los titulares sino también para los suplentes) a la Presidencia del Jurado, siendo ésta quien finalmente designe a las tres vocalías.

2. El apartado segundo regula la suplencia "en caso de vacante, ausencia o enfermedad (...)".

Estimamos necesario que, junto a estas tres posibles causas de sustitución, se incorporen otras, quizá bajo una forma genérica ("u otra causa legal", o similar).

De este modo, se estaría dando expresa acogida al supuesto de que en una reunión del Jurado se vayan a deliberar o decidir aspectos sobre los que exista *un conflicto de intereses* para uno de sus miembros (p.e. cuando se debata y vote sobre el premio de una de las cuatro modalidades de estos Premios). Esto podría suceder si en el orden del día figuran asuntos que, por ejemplo, afecten a personas respecto de las que pudiera entenderse que exista en dicho miembro una causa de abstención y recusación.

ARTÍCULO 10. FUNCIONAMIENTO DEL JURADO.

Su apartado séptimo prescribe que el fallo del Jurado será motivado "e inapelable".

Proponemos la supresión de este término, dado que si bien la regla general es que no son susceptibles de recurso administrativo los *actos de trámite* adoptados durante la tramitación de un

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/06/2018	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	ROSA MARÍA CUENCA PACHECO		

procedimiento administrativo (artículo 112.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), este mismo precepto legal contiene determinadas excepciones, en las que sí serían recurribles los actos de trámite. Una de estas excepciones es cuando los actos de trámite *deciden directa o indirectamente el fondo* del asunto.

En efecto, si bien el fallo del Jurado es configurado por el proyecto normativo como la "propuesta" que se eleva a la persona titular de la Consejería para que ésta resuelva el procedimiento, lo cierto es que el artículo 12 del proyecto prescribe que la propuesta del Jurado será *vinculante*, lo que implica que -al menos indirectamente- sí decida el fondo del asunto.

ARTÍCULO 13. DESTINO DE LOS TRABAJOS PRESENTADOS.

A tenor de su primer apartado, "los trabajos no premiados serán devueltos a sus autores", sobre lo que emitimos las siguientes consideraciones:

a) Como expusimos al analizar el artículo 5, habría que revisar el texto articulado para asegurar la corrección de qué persona ha de realizar determinadas actuaciones (si es la persona candidata, o si es quien propuso a aquella persona). En este caso se trata de concretar a quien se le devuelve todo lo presentado, dado que el término "autores" parecería referirse a los candidatos.

b) Más que "(...) trabajos presentados" no premiados, debería aludirse a "(...) documentos y elementos presentados" de las solicitudes no premiadas, puesto que entre los documentos exigidos por el artículo 7.1º no figura ningún *trabajo* como tal, y sí documentos junto a otros elementos, como "CD, DVD o pen drive".

c) Quizá en lugar de "serán devueltos (...)" deba decir "*podrán ser retirados por (...)*", y especificar las dependencias donde podrán retirarlos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

Después de determinar que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA, el segundo párrafo especifica:

"No obstante, lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 relativo a la notificación a través de medios electrónicos no producirá efectos hasta el 2 de octubre de 2018".

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones emitidas al analizar el artículo 6.2º.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/06/2018	PÁGINA 6/6
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN			